

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: CAVAR S.A.  
Demandado: JOSÉ RAFAEL MORA MORENO y otros.  
Radicado: 110013103015**20150053900**

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente<sup>1</sup>, se dispone:

1.1. Designar a Iván Darío Muñoz Martínez, por economía procesal como quiera que, en oportunidad anterior se notificó<sup>2</sup> para este proceso y contestó la demanda<sup>3</sup>, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO NEIRA MATEUS (q.e.p.d.) y demás Personas Indeterminadas.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7<sup>a</sup> del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica [ivandabogado@hotmail.com](mailto:ivandabogado@hotmail.com) o física Calle 105 No. 46 26 de Bogotá.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la copia escritura de Protocolización del juicio de sucesión del causante señor GUSTAVO NEIRA MATEUS (q.e.p.d.), ante la Notaría 45 del Círculo de Bogotá D.C.<sup>4</sup>. En conocimiento de las partes.

<sup>1</sup> PDF's 07, 08, 09 y 10 InclusiónAsuntoRegNalPersonasEmplazadasPertenenencia, ConstanciaTybaEmplazamiento1, ConstanciaTybaEmplazamiento2 y ConstanciaTybaEmplazamiento3

<sup>2</sup> PDF 01 ContinuaciónCuadernoPrincipal fl. 92

<sup>3</sup> PDF 01 ContinuaciónCuadernoPrincipal fls. 93 a 96

<sup>4</sup> PDF 01 Cuaderno Principal fl. 121

3. En vista de lo anterior, se requiere al apoderado judicial el extremo actor para que proceda en los términos del inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, citar al señor Pablo Emilio Castellano Ortegón heredero determinado del causante Gustavo Neira Mateus, a efectos de que comparezca al proceso y si así lo estima, ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a light blue grid background.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Allianz Seguros de Vida S.A.  
**Demandado:** Ana de Dios Álvarez de Acosta  
**Radicado:** 110014003015-2018-00278-00  
**Radicado:** Aprobación costas.

Aprobar la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el rubro contemplado la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 19 – Liquidación de costas.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Liquidación.  
**Demandante:** Cooperativa de Trabajo Asociado y Gestión & Control  
En liquidación.  
**Radicación:** 110013103015-2019-00012-00  
**Asunto:** Auto adopta disposiciones.

**Primero.** Agregar<sup>1</sup> a los autos las respuestas ofrendadas por las Sedes Judiciales, para los fines que se estimen pertinentes.

**Segundo.** Incorporar<sup>2</sup> al trámite la relación de respuestas emanada por la apoderada del extremo interesado.

**Tercero.** Anexar la no aceptación y solicitud de exclusión presentada por los liquidadores Yeny María Díaz Bernal<sup>3</sup> y Asmed Cortés Ospina<sup>4</sup>.

**Cuarto.** Requerir al auxiliar de la justicia designado Trujillo Mahecha Álvaro Hernán en la audiencia<sup>5</sup> de designación, a fin que indique su aceptación ante este trámite. **Oficiese** y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 13 a 30 y 35 Respuestas Juzgados  
<sup>2</sup> PDF 31 Relación de Respuestas.  
<sup>3</sup> PDF 33 Liquidadora Solicita Exclusión.  
<sup>4</sup> PDF 32 Liquidador no Acepta Nombramiento.  
<sup>5</sup> PDF 11 Acta Audiencia.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: ROSALBA GIL GALEANO.  
Radicado: 11001310301520190010300

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tiene en cuenta la renuncia de poder que precede<sup>1</sup>, toda vez que el Dr. DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES no se encuentra reconocido dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por la DIAN<sup>2</sup>. En conocimiento de las partes.

3. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación esta a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

3.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la demandada ROSALBA GIL GALEANO en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como acreditar la efectividad de la medida cautelar decretada, (Art. 468 núm. 3 CGP).

3.2. Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 02 RenunciaPoder  
<sup>2</sup> PDF 01 Cuaderno Principal fl. 121

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Restitución.  
**Demandante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A. y otros.  
**Demandado:** María del Pilar Pulecio.  
**Radicación:** 110013103015-2019-00290-00  
**Asunto:** Agregar a los autos.

**Primero.** Agregar a los autos el despacho comisorio núm. 005 de 4 de febrero de 2022, diligenciado, en donde se llevó a cabo la entrega del inmueble objeto de restitución.

**Segundo.** Cumplida la orden emanada, y comoquiera que los contratos de arrendamiento fueron terminados, Secretaría proceda a **ARCHIVAR** el asunto. Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos y plataforma OneDrive.

**NOTIFÍQUESE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** José Ovidio Riveros Vidal  
**Demandado:** Banco de Bogotá y otro.  
**Radicación:** 110013103015-2019-00500-00  
**Asunto:** Auto no tiene en cuenta notificación.

**Primero.** En lo concerniente a las diligencias de notificación<sup>1</sup> aportadas al plenario, debe ponerse en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, procédase de conformidad.

**Segundo.** Integrado el contradictorio, se procederá como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue rectangular background.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

<sup>1</sup> PDF 008 - Entrega Constancia Notificación y Contestación.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA, YENNY ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ, EDWIN MAURICIO REYES GONZÁLEZ y FERMIN GIOVANNY REYES GONZÁLEZ.  
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, IPS ASISTIR SALUD S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 11001310301520190050300

**LLAMADO EN GARANTÍA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS a ALLIANZ SEGUROS S.A.**

1. Atendiendo la contestación al llamado en garantía presentada por Allianz Seguros S.A.<sup>1</sup>, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la gestora judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveniente informe a esta sede judicial si tramita la notificación de la llamada y en caso afirmativo adjunte al plenario los soportes correspondientes.

2. Revisados los escritos aportados por la entidad llamada, se observa la ausencia de poder otorgado al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila por Allianz Seguros S.A., así las cosas, se hace necesario dar aplicación al inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso y requerir al gestor judicial de la llamada, para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este auto, allegue poder suficiente para actuar.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ  
(4)

<sup>1</sup> PDF 005 ContestaciónAlllamamientoEnGarantía – 004LlamadoEnGarantia002

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA, YENNY ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ, EDWIN MAURICIO REYES GONZÁLEZ y FERMIN GIOVANNY REYES GONZÁLEZ.  
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, IPS ASISTIR SALUD S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 11001310301520190050300

**LLAMADO EN GARANTÍA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS a ASISTIR SALUD S.A.S.**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de ASISTIR SALUD S.A.S., contestó el llamamiento en garantía en tiempo y propuso excepciones.<sup>1</sup>

2. Efectuado el respectivo traslado de los medios exceptivos alegados por el llamado<sup>2</sup>, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS permaneció silente.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
JUEZ  
(4)

<sup>1</sup> PDF 003 ContestaciónAlllamam - C003\_Compensar\_Assistir

<sup>2</sup> PDF 004 Traslado No.14 – C003\_Compensar\_Assistir

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA, YENNY ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ, EDWIN MAURICIO REYES GONZÁLEZ y FERMIN GIOVANNY REYES GONZÁLEZ.  
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, IPS ASISTIR SALUD S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 11001310301520190050300

**LLAMADO EN GARANTÍA ASISTIR SALUD S.A.S. a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

1. Teniendo en cuenta las manifestaciones y anexos allegadas al plenario por el apoderado judicial actor<sup>1</sup>, se tiene por notificada al llamado Seguros Generales Suramericana S.A., conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

2. Se reconoce al doctor JAIRO RINCON ACHURY como apoderada judicial del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y fines del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las contestaciones de la demanda<sup>3</sup> presentadas por el llamado, conforme lo señalado en el artículo 110 en armonía con el 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

JUEZ

(4)

<sup>1</sup> PDF 03 CitaciónParaNotific - C005\_Assistir\_Suramericana

<sup>2</sup> PDF 04 Poder - C005\_Assistir\_Suramericana

<sup>3</sup> PDF 05 ConstestacionDemandaLlamamiento - C005\_Assistir\_Suramerican

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: CARMEN ADRIANA GONZÁLEZ MESA, YENNY ALEXANDRA REYES GONZÁLEZ, EDWIN MAURICIO REYES GONZÁLEZ y FERMIN GIOVANNY REYES GONZÁLEZ.  
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, IPS ASISTIR SALUD S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
Radicado: 11001310301520190050300

**DEMANDA PRINCIPAL**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A., contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo.<sup>1</sup>

2. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario dar aplicación al inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso y requerir al gestor judicial de la llamada Allianz Seguros S.A., para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de este auto, allegue poder suficiente para actuar, ante la ausencia de poder otorgado por referida entidad al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila<sup>2</sup>.

3. Tengase en cuenta que la parte demandante permaneció silente frente al traslado<sup>3</sup> de las excepciones formuladas por la pasiva.

4. Se acepta la renuncia del poder presentada por María Catalina Pachón Valderrama<sup>4</sup>, gestora judicial de Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, al reunir las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce a la doctora Sandra Mónica Bautista Gutiérrez como apoderada general de la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, en los términos y fines de los poderes conferidos<sup>5</sup>. (Art. 75 CGP).

<sup>1</sup> PDF 14 ConstestacionDemandaLlamamiento – C001

<sup>2</sup> PDF 12 ContDddaYLLlamamiento – C001

<sup>3</sup> PDF 13 Traslado No.14 – C001

<sup>4</sup> PDF 16 MemorialRenunciaPoder – C001

<sup>5</sup> PDF 17 PoderSolicitudReconocerPersonería – C001

6. Sobre la solicitud de impulso procesal<sup>6</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

JUEZ

(4)

---

<sup>6</sup> PDF 18 SolicitudImpulsoProcesal – C001

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.  
Demandado: HENRY ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ y ADRIANA PATRICIA ROA BOHÓRQUEZ.  
Radicado: 11001310301520190058900

1 De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. José Iván Suarez Escamilla<sup>1</sup>, representante judicial del extremo demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>2</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

3. En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 20 de junio de 2023<sup>3</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> PDF 11 RenunciaPoder  
<sup>2</sup> PDF 10 LiquidaciónDeCostas  
<sup>3</sup> PDF 06 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: SOPORTE TECNICO INTEGRAL LTDA.  
Demandado: MARCA DISENO S.A.S.  
Radicado: 11001310301520190064700

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Se tiene por notificada a la sociedad demandada Marca Diseno S.A.S., conforme a acta de notificación personal de fecha 3 de marzo de 2023, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado.<sup>1</sup>

2. Se reconoce a la Dra. María Alejandra Moreno Rdríguez, como apoderada judicial de la demandada Marca Diseno S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido<sup>2</sup>. (Art. 75 CGP).

3. Reconocer al Dr. Nicolas Iregui Tarquino, como apoderado sustituto de la parte demandada CARLOS ENRIQUE LÓPEZ FORERO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.<sup>3</sup>

4. Teniendo en cuenta que la sociedad demandada se notificó de forma personal el día 3 de marzo de 2023, y radicó contestación a la demanda el 21 de marzo hogaoño a las 9:59 a.m.<sup>4</sup>, la misma no será tenida en cuenta comoquiera que fue presentada de forma extemporanea.

5. Por secretaria rindase el informe de títulos requerido en la solicitud que antecede<sup>5</sup>.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
JUEZ  
(3)

<sup>1</sup> PDF 003 ActaNotificacionPersonal – C001  
<sup>2</sup> PDF 002 Poder – C001  
<sup>3</sup> PDF 005 ContestaciónDemanda fl. 14 – C001  
<sup>4</sup> PDF 005 ContestaciónDemanda – C001  
<sup>5</sup> PDF 007 SolicitudInformeTítulos – C001

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: SOPORTE TECNICO INTEGRAL LTDA.  
Demandado: MARCA DISENO S.A.S.  
Radicado: 11001310301520190064700

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La sociedad ejecutante Soporte Técnico Integral Ltda, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Marca Diseno S.A.S., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2 .Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el ocho (8) de julio de 2020.<sup>3</sup>

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Marca Diseno S.A.S. se notificó de forma personal el día 3 de marzo de 2023<sup>4</sup>, quien en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Soporte Técnico Integral Ltda, y en contra de Marca Diseno S.A.S., tal como se dispuso en el

<sup>1</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fls. 36 a 39 – C001

<sup>2</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fl. 57 – C001

<sup>3</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fl. 57 – C001

<sup>4</sup> PDF 003 ActaNotificacionPersonal – C001

mandamiento de pago de fecha ocho (8) de julio de 2020<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5<sup>o</sup>, núm. 4<sup>o</sup>, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
JUEZ  
(3)

---

<sup>5</sup> PDF 001 CuadernoPrincipal fl. 57 – C001

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: SOPORTE TECNICO INTEGRAL LTDA.  
Demandado: MARCA DISEÑO S.A.S.  
Radicado: 11001310301520190064700

Teniendo en cuenta la solicitud del gestor judicial demandado<sup>1</sup>, deberá prestar caución (Art. 603 CGP) equivalente a la ejecución actual aumentada al 50%, es decir, por la cantidad de \$150'000.000, 00 la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído, esto conforme el artículo 602 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
JUEZ  
(3)

---

<sup>1</sup> PDF 14 SolicitudLevantamientoMedidasCautelares – C002

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL  
APARTAMENTOS P.H.  
Demandado: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA VIGILISTA  
LTDA.  
Radicado: 11001310301520200029100

**DEMANDA EN RECONVENCIÓN**

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado judicial de Conjunto Residencial San Rafael Apartamentos P.H., contestó la demanda, deprecó medios exceptivos y objetó el juramento estimativo.<sup>1</sup>

2. Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante ya describió las excepciones formuladas<sup>2</sup> por Conjunto Residencial San Rafael Apartamentos P.H..

3. Una vez se encuentre notificado el llamado en garantía, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

<sup>1</sup> PDF 04 ContestaciónDemandaReconv-ProponeExcepcionesMérito  
<sup>2</sup> PDF 05 PronunciamientoExcepcionesMerito

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Servidumbre  
**Demandante:** Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Herederos indeterminados de Pablo Domingo Ospina  
**Radicación:** 110014003015-2022-00330-00  
**Asunto:** Asuntos Varios.

**Primero.** Revisada la inclusión<sup>1</sup> en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de Pablo Domingo Ospina García, se evidencia que en efecto es publica y cumple con los requisitos, así las cosas, este requisito se encuentra cumplido.

Téngase en cuenta para todos los efectos que no compareció ninguna persona al asunto.

**Segundo.** Conminar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 061 de 19 de enero de 2023, radicado<sup>2</sup> en esas dependencias el 16 de febrero de los corrientes, para lo anterior tenga en cuenta lo normado en el núm. 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese** y tramítese conforme lo dispuesto al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias de rigor.

**Tercero.** Igualmente, se ordena remitir comunicación al Juzgado Promiscuo de Municipal de Machetá a fin que realice la debida conversión de títulos con destino a este despacho, para lo anterior, deberá tener acompañarse la comunicación del folio 118 del cuaderno 01, donde se evidencia el depósito masivo y que por error involuntario fue puesto a disposición allí. **Oficiese** y tramítese conforme lo dispuesto al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias de rigor.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DETALLE DE ARCHIVO DE CARGA DE DEPOSITOS MASIVOS.  
ARCHIVO: 02201810170899990823\_01.TXT  
FECHA Y HORA DE CARGA: Wed Oct 17 18:27:19 COT 2018

Consorcio	Fecha	Ofic.	Ofic.	Concepto	Nro. Proceso	Cuenta	Nro. Cuenta	Valor	Deposito	Tipo de	Identificación	Identificación	Identificación	Nro. de Proceso				
Origen	Relacionado	Origen	Cuenta		Justicia	Abierta	Abierta	Deposito	Demandante	Depositante	Origen	Demandado	Demandado					
1	20181017	30	3148	1	0201800384	234282042001	00000000000	232857116.00	3	✓	899990823	GRUPO ENERGIA BOGOTA	GRUPO ENERGIA BOGOTA	1	207188	PABLO DOMINGO	OSPINA GARCIA	25428408800130180038400

Una vez se ajuste el trámite, se procederá como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 13.  
<sup>2</sup> PDF 10.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.  
Demandado: JOSE HERNÁN PÉREZ BAENA y BANCO AGRARIO S.A.  
Radicado: 11001310301520210037100

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE**:

1. Secretaría proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 8 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, esto es, oficiar al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. a efectos que informe a este despacho si fue consignada por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, a ordenes de ese estrado judicial, la suma de \$1.156.503,00 a través del Banco Agrario; en caso positivo, póngase a disposición de este juzgado para el presente asunto. **Librense las comunicaciones del caso, dejando las constancias correspondientes al envío y la respectiva entrega.**

2. Atendiendo las solicitudes realizadas por la apoderada judicial del extremo demandante<sup>2</sup>, secretaria proceda a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto de fecha 11 de mayo de 2022<sup>3</sup> esto es, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva en los términos allí referidos.

3. Sobre las solicitudes de entrega anticipada<sup>4</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en el numeral 2.1. del auto calendado 8 de noviembre de 2022<sup>5</sup>, por medio del cual se indicó que una vez los dineros consignados a ordenes del juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. obren a disposición de este juzgado y para el presente asunto, se resolverá lo que en derecho corresponda sobre la entrega anticipada del inmueble.

4. En virtud de la solicitud elevada por la gestora judicial de la parte demandante<sup>6</sup> y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la profesional del derecho para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído acredite la remisión de la citación de que trata el canon 291 del

<sup>1</sup> PDF 12 AutoConsignaciónEntrega bienes-Requerimientoactor-notifDdo

<sup>2</sup> PDF´s 19 y 20 SolicitudOrdenarEntregaYLibrarDespachoComisorio y SolicitudDarTrámiteMemorial

<sup>3</sup> PDF 04 AutoAdmisorio

<sup>4</sup> PDF´s 14, 19 y 20 SolicitudEntregaAnticipada, SolicitudOrdenarEntregaYLibrarDespachoComisorio y SolicitudDarTrámiteMemorial

<sup>5</sup> PDF 12 AutoConsignaciónEntrega bienes-Requerimientoactor-notifDdo

<sup>6</sup> PDF 13 InformeTrámiteNotificaciónPorAviso

Código General del Proceso a la parte demandada, ello como quiera que, optó por realizar la notificación en los términos de los cánones 290 y siguientes del Estatuto Procesal Civil debiendo ajustarse a las pautas señaladas para esa forma de notificación.<sup>7</sup>

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
JUEZ

---

<sup>7</sup> STC 16733-2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo de Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.  
**Demandado:** César Armando Barón Barón  
**Radicado:** 110013103015-2021-00470-00  
**Asunto:** Auto aprueba liquidación.

1. Aprobar la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

2. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5º del auto adiado 28 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> PDF 10 – Liquidación de Costas.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: KCF CONFIANZA S.A.S., y PABLO EMILIO URUEÑA GONZÁLEZ.  
Radicado: 11001310301520220015900

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria del Despacho, conforme lo señalado en el canon 366 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto adiado 20 de junio de 2023<sup>2</sup>, esto es, **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 14 LiquidaciónDeCostas – 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF 13 AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion – 01CuadernoPrincipal